

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once de mayo de dos mil veintitrés.

### **Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00219 00.**

Resuelve el juzgado la acción de tutela formulada por AHILYN YOHANNA PÉREZ MARTÍNEZ contra la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

#### **I. ANTECEDENTES**

AHILYN YOHANNA PÉREZ MARTÍNEZ promovió acción de tutela implorando la protección de su derecho fundamental de petición, en atención que radicó una petición el 17 de marzo de 2023 ante la UARIV bajo el numero 2023-0160665-2, solicitando se le dé una fecha cierta de cuando se va a pagar la indemnización por desplazamiento forzado. La convocada no ha brindado respuesta.

#### **II. PRETENSIONES**

Solicita: “Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a CANCELAR la INDEMNIZACIÓN por Víctimas de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la INDEMNIZACIÓN DE VICTIMAS”

**Respuesta de la convocada.** La Unidad de Víctimas informo que mediante Resolución No. 04102019-608611 de 11 de mayo de 2020 reconoció a la señora Pérez Martínez medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, sujeto a la aplicación del método técnico de priorización, el cual se practicó, tanto en el año 2021 como en el año 2022, no

siendo posible su materialización en esas vigencias, por lo que se le informó a la interesada que sería aplicado nuevamente el método en la vigencia del año 2023.

Indicó que, una acción de tutela por los mismos hechos se interpuso en el mes de abril de 2023, repartida al juzgado 11 de Familia de Bogotá con el radicado 11001311001120230029300, por lo que, considera que existe temeridad.

### III. CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

**Derecho de petición**, se encuentra previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad. La Corte Constitucional ha sostenido, que de este derecho se desprenden dos mandatos básicos: *“(i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles. Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas. Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber: (i) debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes”*<sup>1</sup>.

**Temeridad en la acción de tutela y cosa juzgada:** Existen algunas reglas cuyo cumplimiento es necesario para obtener un amparo por esta vía.

*Uno de esos requisitos es no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Las consecuencias de interponer*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-571/17

*dos o más acciones de tutela con esas características han sido estudiadas por la Corte Constitucional, siendo así, si no existe un motivo expresamente justificado para presentar la misma acción de tutela varias veces, esta se considera temeraria, según lo consagrado el artículo 38 del ya mencionado Decreto<sup>2</sup>.*

En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que las acciones de tutela también están sometidas a los parámetros de la cosa juzgada, puesto que ello garantiza que controversias que ya han sido decididas de manera definitiva por las autoridades judiciales competentes para ello no sean re-abiertas y, por lo tanto, evitar que se afecte el principio de seguridad jurídica.

#### **IV. CASO CONCRETO**

En el caso objeto de estudio, la señora **AHILYN YOHANNA PÉREZ MARTÍNEZ** solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al no dar respuesta a la petición por ella formulada el 17 de marzo de 2023 bajo el número 2023-0160665-2, en relación con la entrega de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

Con base en las pruebas recaudadas durante el trámite de esta acción de tutela, el juzgado tuvo conocimiento de la tramitación de otra acción a nombre de la misma accionante y por los mismos hechos en el JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C, a quien se dispuso oficiar e informo que, en efecto, allí cursó la tutela No **2023-293-00**, cuya accionante es la señora **AHILYN YOHANNA PÉREZ MARTÍNEZ** contra la **UARIV**, dentro de la cual se profirió sentencia el 19 de abril de 2023, negando la acción constitucional por configurarse hecho superado.

Al contrastarse el escrito de tutela y los anexos enviados por el referido juzgado, se observa que se trata de una acción similar, fundada en un derecho de petición con el mismo radicado y fecha, del que es objeto la presente acción constitucional.

---

<sup>2</sup> Sentencia SU- 027 de 2021 C.C.

Así las cosas, con el material probatorio que obra en el expediente digital, no se vislumbra que se configuren nuevos hechos que den lugar a un pronunciamiento diferente al proferido anteriormente por el juzgado Once de familia, o se configuren distintas amenazas a los derechos fundamentales de la accionante, y advirtiendo que sobre el mismo derecho de petición ya resolvió la citada sede judicial, negando el amparo por hecho superado, este Despacho declarará la configuración del fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional, y, como consecuencia, negará las pretensiones de la acción constitucional por resultar improcedente.

Finalmente, es deber del Juez determinar si la accionante actuó de manera temeraria, lo que daría lugar a la imposición de la sanción pecuniaria establecida en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, no obstante a criterio de esta judicatura, no se evidencia con claridad una actuación temeraria por parte de la accionante, como quiera que al parecer, atendiendo su redacción ambigua en la acción de tutela y, por un errado conocimiento del trámite y/o asesoramiento, no sería dable, bajo esa circunstancia, imponer a la actora, la sanción de la referida norma.

### **DECISIÓN**

Sin que se precisen más consideraciones, con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

1. **NEGAR** por resultar improcedente, el amparo solicitado por la señora **AHILYN YOHANNA PÉREZ MARTÍNEZ**, frente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por existir cosa juzgada constitucional, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Abstenerse de imponer sanción alguna a la señora **AHILYN YOHANNA PÉREZ MARTÍNEZ**,

3. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
4. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

ysl

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44cb27a6276a038fbb8cb322985af46f9f90e96b94374e68d9e1a70f062ad7a4**

Documento generado en 11/05/2023 11:25:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**